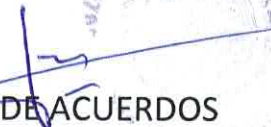


EL SUSCRITO LICENCIADO JOSE DAVID GONZALEZ CENTENO,
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO QUINTO DEL RAMO FAMILIAR-

-----CERTIFICA Y HACE CONSTAR-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS CONSISTENTES EN **9 NUEVE FOJAS UTILES**, SON FIEL REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, Y QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE **731/2018** RELATIVO A LAS **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, DECLARACION DE AUSENCIA RESPECTO DE FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ,** PROMOVIDO POR **LAURA MARTINEZ VARGAS,** MISMAS QUE SELLO Y RUBRICO EN FE DE VERDAD A LOS **19 DIECINUEVE DIAS** DEL MES DE **FEBRERO DE 2026** DOS MIL VEINTISEIS.--DOY FE.


C. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JOSE DAVID GONZALEZ CENTENO


SECRETARIA

45 HEL
ECI



San Luis Potosí, S.L.P., a 7 siete de mayo de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver las presentes **DILIGENCIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA, DECLARACION DE AUSENCIA** respecto de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, solicitadas por **LAURA MARTINEZ VARGAS**, tramitadas bajo el expediente **731/2018**, y:

RESULTANDO

ÚNICO.- Mediante escrito recibido el 9 de mayo de 2018, compareció **LAURA MARTÍNEZ VARGAS**, promoviendo en la vía de jurisdicción voluntaria, solicitud de diligencias para declarar el estado de ausencia de su cónyuge **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, se le tenga como depositaria de sus bienes, y se le nombre representante legal del ausente; señalando domicilio y autorizando persona para recibir notificaciones, haciendo las manifestaciones de hechos y de derecho que preciso en su escrito inicial, ofreciendo las pruebas de su intención **(fojas 1 a 9)**.- Por auto de la misma fecha se radicaron las presentes diligencias, admitiéndose a trámite en la vía propuesta; se ordenó convocar al presunto ausente **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ**, por medio de **EDICTOS** a publicarse por 2 dos meses, con intervalos de 15 quince días, en el Periódico el Pulso de San Luis, Periódico Sol de San Luis y Periódico el Universal, para que dentro del término de 3 tres meses compareciera ante esta autoridad, a manifestar lo que a sus intereses convenga; obrando en autos constancia de dichas publicaciones **(fojas 34 a 45)**; en el entendido de que dichos

edictos se publicarían además cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrada la persona representante; se nombró como depositaria de los bienes propiedad del presuntamente ausente, a la solicitante **LAURA MARTINEZ VARGAS**, a quien se le mandó citar para que compareciera ante este juzgado, en días y horas hábiles, a aceptar el cargo conferido, sin que obre en autos su comparecencia; se previno a la promovente a fin de que manifestara si, en su caso, tienen familiares en el extranjero, y en qué lugares en que se pudiese presumir que pudiera encontrar el presunto ausente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 596 del Código Civil; de igual manera, se le previno acompañara copias de la denuncia **CH/PGJE/SLP/C/II/140/2011**, actualmente en trámite, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días **(fojas 11 y 12)**. - Se dio Agente del Ministerio Público adscrito, la intervención que legalmente le corresponde, expresando su conformidad con el trámite del presente asunto **(foja 69)**. - Se notificó el trámite de las presentes diligencias a **GUADALUPE PÉREZ MIRANDA**, madre del presunto ausente **(foja 63)**, así como a sus hijas **JIMENA JOCELYN y BELÉN ELIZABETH** de apellidos **MORALES MARTÍNEZ**, y a su hermano **ALEJANDRO MORALES PÉREZ**, **(foja 70, frente y vuelta, y 72, frente, inclusive)**; sin que hayan comparecido oponiéndose al trámite de las mismas. - Constan en autos, copias certificadas de la carpeta de investigación **CH/PGJE/SLP/C/II/140/2011 (fojas 80 a 102)**, y finalmente por auto del 14 de abril de 2025, se citaron para resolver las presentes diligencias, y:

CONSIDERANDO



PRIMERO.- Es competente este Juzgado Quinto de lo Familiar para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 155 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que los interesados tienen su domicilio en el Primer Distrito Judicial, a cuya jurisdicción pertenece este juzgado.

SEGUNDO.- La vía de jurisdicción voluntaria en que se dio trámite a este procedimiento es correcta, por así considerarlo los artículos 796, 797, 798, 799 fracción III, 800, 801 y relativos del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- La personalidad con la que compareció la solicitante quedó acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 44, 45, 46 y 47 del Código de Procedimientos Civiles; cuestión que además no suscitó controversia.

CUARTO.- Sentado lo precedente, los artículos 594 BIS, 595 y 599 del Código Civil vigente en el Estado, y 796 del Código de Procedimientos Civiles, estipulan, respectivamente:

Artículo 594 BIS.- Se entiende por ausencia, la situación de una persona que ha abandonado su lugar de residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se encuentra, no teniéndose noticias ciertas de su vida y su muerte.

Artículo 595.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra, la autoridad judicial, previa investigación, a través de la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, **nombrara un depositario de sus bienes, la citara por edictos** publicados en los principales periódicos de su ultimo domicilio y uno de circulación nacional, señalándose para que se presente un

término, que no bajara de tres meses, ni pasara de seis, y dictara las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Artículo 599.- **Se nombrará depositario:** I. **A la o el cónyuge, a la concubina o concubinario del ausente;** II.- A una hija o un hijo mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, la autoridad judicial elegirá a la o el mas apto; III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente; IV.- A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que estos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, la autoridad judicial nombrara a la o el heredero presuntivo y, si hubiere varios, se observara lo que dispone el artículo 605 de este Código.

ART. 796.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas. Las diligencias de posesión judicial, jamás serán objeto de jurisdicción voluntaria

Establecido lo anterior, mediante escrito recibido el 9 de mayo de 2018, compareció **LAURA MARTÍNEZ VARGAS**, manifestando en el capítulo de hechos de su escrito inicial (**fojas 1 y 2**):

"I.- El día 27 de mayo del año 1999 contrajimos matrimonio civil bajo el régimen de Separación de Bienes el señor **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ** y la suscrita **LAURA MARTINEZ VARGAS**, ceremonia que se llevó a cabo ante la Fe de la Lic. María Concepción Hernández de León, Oficial 05 del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, acta que se encuentra asentada bajo el número 0049, en esa oficialía la cual se exhibe al presente escrito como Anexo



número 1.- II. De nuestro matrimonio procreamos a dos hijas de nombres **BELÉN ELIZABETH Y JIMENA JOCELYN** ambos con los apellidos **MORALES MARTINEZ**, los cuales cuentan con la edad de 18 y 16, los cuales cuentan con la mayoría de edad en forma y la segunda con minoría de edad mismos que se pueden apreciar con las actas certificadas de nacimiento que se anexan al presente escrito.- III. Establecimos nuestra morada conyugal en el domicilio ubicado en la **calle República de Canadá #608 del Fraccionamiento Prados Satélite 2a Sección de esta Ciudad de San Luis Potosí.**- IV. Mi Esposo el señor **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ**, es propietario de los Bienes Inmuebles y Muebles siguientes: 1. Un Bien Inmueble ubicado en la calle de República de Canadá #608, entre las calles de República de Chile y República de Haití del Fraccionamiento Prados Satélite 2a Sección de esta Ciudad de San Luis Potosí.- V. Es el caso, que el día 13 de Abril del año 2011, estando la suscrita en mi trabajo, le marque a las 10:30 horas, al celular de mi esposo **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ**, y sonaba fuera del área de servicio, después le marque a su Nextel y no tenía respuesta alguna, procedí a marcarle al celular de su compañero de trabajo al señor **JUAN CARLOS LLANAS LARA**, sonó y no contestaron y al volver a marcar me dice que esta fuera del área de servicio, por lo que le marque a la empresa **THISSEN KRUPP SADA BILSTEIN**, empresa que cuando ingresan a las instalaciones les recogen todos los teléfonos celulares y al preguntar por mi esposo **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ** y **JUAN CARLOS LLANAS LARA** me dijeron que no estaban en esa empresa.- VI. El mismo día 13 de Abril del año 2011, aproximadamente a las 11:10 de la mañana, me llamo la señora que me hace el aseo en

la casa de nombre MARY SEGURA, y me comenta que recibió una llamada de un señor que preguntaba por mi esposo FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ, y le dice que no está, y la persona de voz de sexo masculino le pregunto que ella era la esposa y le contesto que no, y le vuelven a preguntar si es su novia y contesta que no a lo que cuelga el señor que llamo y a los cinco minutos me vuelve a llamar la señora MARY SEGURA, muy asustada diciéndome que recibió una segunda llamada preguntando la misma voz del sexo masculino por la suscrita LAURA MARTINEZ VARGAS, y le dice que no se encuentra y le preguntan que a qué hora regresa y que le contesto no se encuentra ahorita está trabajando, no sé la hora que pueda regresar a lo que contestó la voz del sexo masculino "Pues díglele a la señora Laura que le vamos a mandar a su esposo FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ en pedacitos"; Esta misma situación le paso a mi cuñado ALEJANDRO MORALES PEREZ, que al contarle lo sucedido me dijo que él también había recibido la misma llamada.- VII. Por todo lo anterior, **desde la fecha del 13 de Abril del año 2011 hasta el día de hoy han transcurrido 7 años y 11 meses y a pesar de todas las diligencias de búsqueda y la averiguación judicial que se ha realizado para saber del paradero de mi esposo FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ, no se ha podido obtener ninguna información, por lo que solicito a este juzgado se me nombre depositaria de todos los bienes inmuebles y muebles que están a nombre de mi esposo, ya que desde la fecha de la desaparición de mi cónyuge he venido administrando el patrimonio del señor FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ."**

2020 05 02
SECRET



A efecto de justificar su parentesco, la promovente presentó copia certificada del acta de matrimonio número 00449, levantada por la Oficial 5° del Registro Civil del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., donde consta el celebrado el 27 de mayo de 1999, entre **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ y LAURA MARTINEZ VARGAS**, bajo el régimen de separación de bienes (**foja 4**); copias certificadas de las actas de nacimiento del propio **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ**, y de las hijas habidas del matrimonio, de nombres **JIMENA JOCELYN y BELÉN ELIZABETH de apellidos MORALES MARTÍNEZ** (**fojas 5 a 7**), y copias certificadas de la carpeta de investigación **CH/PGJE/SLP/C/II/140/2011** (**fojas 80 a 102**)

Documentales que por su naturaleza pública y al no haber sido redargüidas de falsedad, se les confiere pleno valor probatorio conforme a los artículos 323 fracción IV y 388, del Código de Procedimientos Civiles.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 595 y 599 fracción I del Código Civil vigente en el Estado, el primero de ellos que a la letra dice: "Artículo 595.- Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra, la autoridad judicial, **previa investigación**, a través de la autoridad competente, a petición de parte o de oficio, **nombrara un depositario de sus bienes**, la citara por **edictos** publicados en los principales periódicos de su ultimo domicilio y uno de circulación nacional, señalándose para que se presente un término, que no bajara de tres meses, ni pasara de seis, y dictara las providencias necesarias para asegurar los bienes."; Se ordenó convocar al presunto ausente **FRANCISCO JAVIER MORALES**

PEREZ, por medio de **EDICTOS** a publicarse por 2 dos meses, con intervalos de 15 quince días, en el Periódico el Pulso de San Luis, Periódico Sol de San Luis y Periódico el Universal, para que dentro del término de 3 tres meses compareciera ante esta autoridad, a manifestar lo que a sus intereses convenga; obrando en autos constancia de dichas publicaciones (**fojas 34 a 45**); asimismo, se nombró como depositaria de los bienes propiedad del presuntamente ausente, a la solicitante **LAURA MARTINEZ VARGAS**, a quien se le mandó citar para que compareciera ante este juzgado, en días y horas hábiles, a aceptar el cargo conferido, y se notificó el trámite de las presentes diligencias a **GUADALUPE PÉREZ MIRANDA**, madre del presunto ausente (**foja 63**), así como a sus hijas **JIMENA JOCELYN** y **BELÉN ELIZABETH** de apellidos **MORALES MARTÍNEZ**, y a su hermano **ALEJANDRO MORALES PÉREZ**, (**foja 70, frente y vuelta, y 72, frente, inclusive**); sin que hayan comparecido oponiéndose al trámite de las mismas.

Actuaciones judiciales que reúnen el valor probatorio pleno del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, dado que la solicitante **LAURA MARTINEZ VARGAS**, refiere que desde el día **13 trece de abril del año 2011 dos mil once**, su cónyuge **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ**, abandonó su lugar de residencia ordinaria, ubicado en **calle República de Canadá número 608, Fraccionamiento Prados Satélite 2a Sección, de esta Ciudad de San Luis Potosí**, ignorándose al día de hoy, el lugar donde se encuentra, a pesar de todas las diligencias de búsqueda y la averiguación judicial que se han realizado





para saber el paradero de **FRANCISCO JAVIER MORALES PEREZ**, no teniéndose noticias ciertas de su vida o de su muerte, habiendo transcurrido a la fecha, 14 catorce años desde su desaparición; siendo que además el presunto ausente así como los diversos interesados, fueron notificados del trámite de las presentes diligencias mediante la publicación de edictos, sin que nadie compareciera oponiéndose al trámite de las mismas o proporcionando indicios de su paradero; como tampoco los familiares del referido se opusieron al trámite del presente asunto, siendo que además existe una investigación en curso por su desaparición, la cual no ha arrojado resultados.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, de los que el Estado Mexicano es parte, 1, 273 y 796 del Código de Procedimientos Civiles, se declaran fundadas y procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria.

Razones por las que, con fundamento en los artículos 594 BIS y 615 del Código Civil vigente en el Estado, y el artículo 17 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se declara procedente el procedimiento especial sobre declaración de ausencia promovido por **LAURA MARTÍNEZ VARGAS**.

Por consiguiente, se reconoce la ausencia de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, como persona desaparecida. Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba

plena en otros procesos judiciales, en términos del artículo 21 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí. En el entendido de que, si **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ** fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición; esto, conforme al ordinal 29 de la legislación en cita.

Por último, cabe señalar que, como lo dispone el artículo 31 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. Efectos.

En atención a lo previsto en el artículo 19 de la ley especial de la materia, la presente resolución debe incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares; por tanto, procede el análisis de los efectos precisados en el ordinal 20 de la referida legislación:

I. Reconocimiento de ausencia.

Se decreta la declaración de ausencia de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, a partir del 13 trece de abril de 2011 dos mil once, fecha en la que se dejó de tener noticias de su paradero.





109

II. Garantizar la conservación de la patria potestad.

Toda vez que de lo manifestado por la promovente, se advierte que los hijos que **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ** procreó, son a la fecha mayores de edad, resulta innecesario pronunciamiento alguno.

III. Fijación de los derechos de guarda y custodia.

Toda vez que de lo manifestado por la promovente, se advierte que los hijos que **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ** procreó, son a la fecha mayores de edad, por lo que resulta innecesario pronunciamiento alguno.

IV. Protección del patrimonio.

Se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, hubiera tenido a su cargo al momento de su desaparición, esto es, del 13 trece de abril de 2011 dos mil once, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como los bienes sujetos a hipoteca.

V. Acceso al patrimonio.

Se faculta a la promovente LAURA MARTÍNEZ VARGAS, en su calidad de cónyuge, tener acceso al patrimonio de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**; de igual forma, se le faculta para gestionar, ante la autoridad o instituciones competentes, la entrega de aquellos bienes o recursos económicos propiedad de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, que, conforme a la ley aplicable, les puedan ser entregados o suministrados sin la necesidad de que exista certeza o presunción de muerte de aquél. Además, conforme lo dispone el ordinal 27 de la ley especial de la materia, transcurrido un año desde

que se emite la resolución de declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de bienes de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

VI. Seguridad social.

Aquellos familiares de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, que conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de seguridad social que en su caso éste tuviera derivado de una relación de trabajo hasta antes de su desaparición.

VII. Suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos.

Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, hasta en tanto esta autoridad comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

VIII. Inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades.

Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, se declara la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

IX. Nombramiento de representante legal.



Tomando en consideración que no hubo oposición a la solicitud de la promovente y tampoco se advirtió que se encuentre jurídicamente impedida para ello, se nombra a **LAURA MARTÍNEZ VARGAS**, representante legal de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio. En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

X. Aseguramiento de la personalidad jurídica.

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**. De esa forma, será por conducto de la nombrada representante legal que **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ** continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

XI. Percepción de las prestaciones.

Aquellos familiares de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ** que, conforme a la ley aplicable, sean sus derechohabientes, podrán percibir las prestaciones que éste recibía con anterioridad a su desaparición.

XII. Disolución de la sociedad conyugal.

Toda vez que de lo manifestado por la promovente, se advierte que **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ** se encuentra casado bajo el régimen de separación de bienes, resulta innecesario pronunciamiento alguno.

XIII. Disolución del vínculo matrimonial.

Toda vez que no fue solicitado por la promovente, resulta innecesario pronunciamiento alguno.

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine.

Este juzgado estima necesario precisar que, en caso de que la representante legal planee disponer de los bienes o recursos económicos de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, deberá rendir un informe mensual a este órgano jurisdiccional, así como a los familiares en primer grado. Además, con la presente declaración se protegen los derechos laborales de la persona desaparecida, para que, en el supuesto de que ésta fuere localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición, recuperando su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; además, en caso de existir, deberán suspenderse los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 25 de la ley especial de la materia.

XII. Las demás aplicables previstas en la legislación civil, familiar y de los derechos de las víctimas.

Toda vez que **LAURA MARTÍNEZ VARGAS**, es cónyuge de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, se determina que las autoridades estatales y municipales deberán, conforme a sus atribuciones, darle el trato de víctima con relación a los actos en que intervenga y que estén vinculados con la persona declarada ausente en mención, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

Como lo establece el artículo 19 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, se instruye a la Secretaría de este Juzgado, para que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, mediante exhorto, remita la



JUZGADO QUINTO FAMILIAR
EXPEDIENTE 731/2018
DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA
DECLARACION DE AUSENCIA
SENTENCIA DEFINITIVA

8



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

certificación respectiva a la Dirección del Registro Civil del Estado de México, a fin de que, en un término no mayor a tres días, haga la inscripción de la declaración especial de ausencia en el acta de nacimiento de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, registrado ante la Oficialía del Registro Civil de Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla, Estado de México, con número 2056310, el 20 veinte de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

De igual forma, una vez que quede firme la presente resolución, gírese oficio, con copia certificada de la misma, al Titular de la Unidad para la Atención de Personas Desaparecidas o Extraviadas de la Fiscalía General del Estado, para hacerle saber su contenido, toda vez que se encuentra relacionada con la carpeta de investigación **CH/PGJE/SLP/C/II/140/2011**, de su índice. Además, hágase de su conocimiento que, como lo dispone el artículo 31 de la Ley que Regula la Declaratoria para la Emisión de Personas Desaparecidas en el Estado, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Gírese oficio al Director General del Registro Nacional de Población e Identidad de Personas, a efecto de que tome nota sobre la presente resolución y, en su caso, informe si se pretende realizar cualquier tipo de trámite relacionado con un cambio de situación jurídica de la persona desaparecida.

Con fundamento en el artículo 19 de la Ley que Regula el Procedimiento Para la Emisión de la Declaratoria de Personas

Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí, se ordena a la secretaria del Juzgado, la emisión de la certificación correspondiente a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles, ordenándose que la Declaratoria Especial de Ausencia, se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página Electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, de manera gratuita.

Finalmente, se ordena notificar la presente resolución por lista a la promovente, conforme al artículo 4 de la ley especial de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 2, 5, 13, 14, 15 y 16 de la Ley para la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.

SEGUNDO. Las diligencias de jurisdicción voluntaria, declaración de ausencia de persona desaparecida, fue la vía idónea.

TERCERO. La parte promovente ocurrió a esta instancia con legitimación.

CUARTO. Se declara la ausencia por desaparición de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, a partir del 13 trece de abril de 2011 dos mil once.

QUINTO. Esta declaración no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificado.



SEXTO. La presente declaración implica los efectos y medidas definitivas que se establecieron en el considerando QUINTO de esta resolución para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, de ahí que se ordena a la secretaria del Juzgado, la **emisión de la certificación correspondiente a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo**, en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles, **ordenándose que la Declaratoria Especial de Ausencia**, se publique en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, en la **página Electrónica del Poder Judicial del Estado**, así como en la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, de manera gratuita.

SÉPTIMO. Se designa a **LAURA MARTÍNEZ VARGAS**, como representante legal de **FRANCISCO JAVIER MORALES PÉREZ**, en los términos precisados en el considerando QUINTO de esta resolución.

OCTAVO. Una vez que esta resolución adquiera firmeza, gírense los oficios de comunicación ordenados en el considerando QUINTO.

NOVENO. Una vez que esta sentencia quede firme, llévase a cabo su publicación en los términos ordenados en el considerando QUINTO.

DÉCIMO. En su oportunidad, expídase a la promovente copias certificadas de esta resolución y archívese el asunto como concluido.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado **MARTÍN RANGEL SERRANO**, Juez Quinto del Ramo Familiar, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado **GERARDO OBREGÓN RAMOS**.- Doy Fe.

L'GOR*ngf



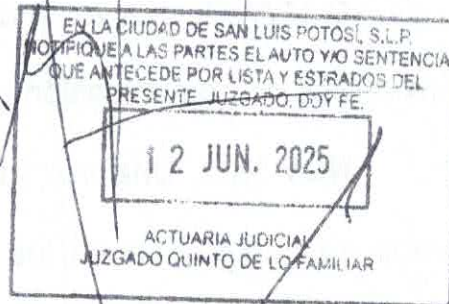
San Luis Potosí, S.L.P., a **11** once de **junio** de **2025** dos mil veinticinco.

Agréguese escrito signado por la Licenciada **ODHRA GISELL FLORES DIAZ**, recibido el 10 diez de los en curso sin anexos.

Respecto al de cuenta, se tiene al promovente por haciendo sus manifestaciones y como lo solicita expídansele a su costa copias debidamente certificadas de las constancias que solicita, y que obran dentro del presente asunto, autorizando persona para que las reciba, previa toma de razón que se asiente en autos, lo anterior con fundamento en los artículos 69 del Código de Procedimientos Civiles vigente.- NOTIFÍQUESE por lista.

Así lo acordó y firma el Licenciado **MARTÍN RANGEL SERRANO**, Juez Quinto del Ramo Familiar quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado **GERARDO OBREGÓN RAMOS**.- DOY FE

*ngf



PODER JU
DE S
JUN
DE

recibo un juego de copias certificadas

Oscar Omar Delgado Quintana

20/06/2025